



Yopal,

Radicado: NO APLICA
Fecha:
Expediente: 500.33.1.11.122 ✓
Tipo de Comunicación: Notificación Por Aviso

**SEÑORES
ASOCIACION PEZCAMONTE
DIRECCION DESCONOCIDA**

NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 69 CPACA

Proceso de licencia ambiental No: 500.33.1.11.122

Por medio de la presente, le notificamos la existencia del acto administrativo No. 500.41.17-0978 del 25 de julio de 2017, a través del cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, DECLARA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA Y TOMA OTRAS DETERMINACIONES.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se debe interponer durante los (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 y ss., del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

La notificación del anterior acto administrativo se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

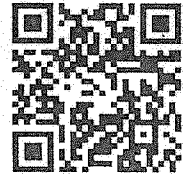
Adjunto copia del acto administrativo 500.41.17-0978 del 25 de julio de 2017 en tres (03) folios.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyecto: Laura Bautista *LB*
Reviso: Gustavo Vargas *GV*





CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente comunicación fue fijada en la cartelera de la Secretaría General de esta Corporación desde las 7:00 am del día 15 MAYO 2018 hasta las 5:00 pm del día 21 MAYO 2018.

La notificación del acto administrativo No. 500.41.17-0978 del 25 de julio de 2017, se considerara surtida el día 22 MAYO 2018.


DIANA CAROLINA MARINO MONDRAGON
Secretaria General

Proyectó: Laura Bautista *LB*
Revisó: Gustavo Vargas *GV*



Exp. No. 500.33.1.11-122

GRUPO EVALUACION

Resolución No.

500.41-17-0978

Fecha **25 JUL 2017**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.11-1636 DE 14 DE OCTUBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto de 1076 y demás normatividad vigente y,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011, notificado el día 18 de octubre de 2011, Corporinoquia otorgó a la ASOCIACION PEZCAMONTE, identificada con Nit. 900.443.883-2, concesión de aguas superficiales a captar de la fuente hídrica Caño el Negro, autorización para la ocupación de cauce sobre el Caño el Negro y permiso de vertimientos de aguas residuales servidas de uso piscícola, para el desarrollo de un proyecto piscícola a desarrollarse en el predio la Quinta, en la Vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia “Corporinoquia”, bajo el No. YO.2016-11479 de 21 de octubre de 2016, el señor ARMANDO ARDILA FORERO, en condición de representante legal de la ASOCIACION PEZCAMONTE, identificada con Nit. 900.443.883-2, manifiesta que no hizo uso de los recursos naturales, teniendo en cuenta que el proyecto nunca fue ejecutado, por tanto, solicita la cancelación de los permisos ambientales, otorgados mediante Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.



Exp. No. 500.33.1.11-122

GRUPO EVALUACION

Resolución No. **500.41-117-0978**

Fecha **25 JUL 2017**

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los Artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Capítulo VI Título II establece medidas para la prevención y control de la contaminación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA-

Que frente a la Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011, a través de la cual se otorgó a la ASOCIACION PEZCAMONTE, identificada con Nit. 900.443.883-2, concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso de vertimientos para el desarrollo del proyecto piscícola, a desarrollarse en el predio la Quinta, Vereda Bellavista, Jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo, toda vez que el objeto para el cual se expidió estaba directamente relacionado con la voluntad del beneficiario para el proyecto piscícola a desarrollarse en el predio la Quinta, en la Vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, considerando los argumentos hechos por el representante legal de dicha Asociación, en los que manifiesta que el proyecto nunca fue ejecutado y por ende no se hizo uso de los recursos naturales. Aunado a esto al revisar la información contenida en el expediente se observa que los permisos ambientales fueron otorgados por un término de cinco (5) años.

Se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus



Exp. No. 500.33.1.11-122

GRUPO EVALUACION

Resolución No.

500.41-17_0978

Fecha

25 JUL 2017

finalidades¹. Por lo anterior, es necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011, pues el hecho descrito anteriormente altera la eficacia del acto en mención. Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. Subrayas y Negrillas fuera de texto

(...)

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto² afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el "Decaimiento del Acto Administrativo" que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

Que el Artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia C069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al

¹ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pg 294

² Sentencia T-152109 Magistrada Ponente; Dra., Cristina Pardo Schlesinger



lp

Exp. No. 500.33.1.11-122

GRUPO EVALUACION

Resolución No.

500.41-17_0978

Fecha

25 JUL 2017

cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración (...)"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que la Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011, a través del cual se otorgó concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso de vertimientos para el desarrollo del proyecto piscícola, a desarrollarse en el predio la Quinta, Vereda Bellavista, Jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de las actividades a desarrollar dentro del permiso otorgado. En este caso nos encontramos frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando, desvirtuando la naturaleza del mismo cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tomándose ineficaz desde todo punto de vista, configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, al perder su vigencia y por ende sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos.

Que frente a este tema la Sentencia C069 de 1995 antes citada, estableció que... "la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo", por lo que esta Autoridad procederá en la parte resolutoria del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Que en este sentido el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código general del proceso, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.-Formacion y Archivo de los Expedientes:



Exp. No. 500.33.1.11-122

GRUPO EVALUACION

Resolución No.

500 - 41 - 17 - 0978

Fecha

25 JUL 2017

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora General de CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.41.11-1636 de 14 de octubre de 2011, mediante la cual se otorgó a la ASOCIACION PEZCAMONTE, identificada con Nit. 900.443.883-2, concesión de aguas superficiales, autorización para la ocupación de cauce y permiso de vertimientos para el desarrollo del proyecto piscícola, a desarrollarse en el predio la Quinta, Vereda Bellavista, Jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo, toda vez que el objeto para el cual se expidió estaba directamente relacionado con la voluntad del beneficiario para el proyecto piscícola a desarrollarse en el predio la Quinta, en la Vereda Bellavista, jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, considerando los argumentos hechos por el representante legal de dicha Asociación, en los que manifiesta que el proyecto nunca fue ejecutado y por ende no se hizo uso de los recursos naturales. Aunado a esto al revisar la información contenida en el expediente se observa que los permisos ambientales fueron otorgados por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaría General procédase al archivo del expediente No. 500.33.1.11-122, en consecuencia, de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la ASOCIACION PEZCAMONTE, identificada con Nit. 900.443.883-2, en la Casa 54 Conjunto Villadocente Dos, en el Municipio de Yopal, Tel 3214515681, en los términos de los Artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: CORPORINOQUIA podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente No. 97-1068, copia de la publicación que evidencie su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp. No. 500.33.1.11-122

GRUPO EVALUACION

Resolución No.

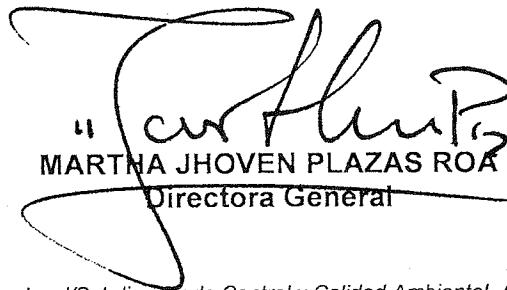
500.41-17_0978

Fecha

25 JUL 2017

Parágrafo: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTINA JHOVEN PLAZAS ROA
Directora General

Vo.Bo.: Carlos Alberto Jerónimo Sandoval/Subdirector de Control y Calidad Ambiental *Carlos*
Revisó: Guinara Parra/Líder Jurídica Grupo Evaluación Subdirección de Control y Calidad Ambiental
Proyectó: Viviana Torres Montoya/Abogada Grupo de Evaluación *JP*

